

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

A N T E C E D E N T E S

1. El 22 de septiembre de 2016, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro de los expedientes números SM-JDC-271/2016 y SM-JRC-107/2016 acumulados, que modificó el acuerdo de clave IETAM/CG-168/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), al argumentar que se aplicó indebidamente el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se realizó la distribución de escaños.
2. En fecha 28 de septiembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente número SUP-REC-743/2016 y Acumulados, mediante la cual revoca la sentencia con números de expedientes SM-JDC-271/2016 y SM-JRC-107/2016 de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y confirma el Acuerdo de clave IETAM/CG-168/2016 del Consejo General del IETAM.
3. El 29 y 31 de agosto, así como los días 1, 25, 26 y 29 de septiembre de 2018, los distintos partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), presentaron su documentación para poder participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en términos del Acuerdo IETAM/CG-65/2018.
4. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

- 5.** El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- 6.** El 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-105/2018, el Consejo General del IETAM aprobó los diseños de la documentación y el material electoral a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 7.** En esta propia fecha, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, aprobó los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en la Integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (en adelante Criterios para la integración paritaria), en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 8.** En fecha 9 de abril de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-28/2019, mediante el cual se determina el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 9.** El día 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió los Acuerdos de claves IETAM/CG-31/2019 y el IETAM/CG-32/2019, mediante los cuales se aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas por los partidos políticos acreditados y el aspirante a candidato independiente y de representación proporcional presentados por los partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 10.** En esa misma fecha, en sesión extraordinaria los Consejos Distritales Electorales del IETAM aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas de manera directa por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

11. En fechas 17, 24 y 30 de abril, así como los días 9, 22 y 25 de mayo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM emitió los Acuerdos de claves IETAM/CG-35/2019, IETAM/CG-37/2019, IETAM/CG-39/2019, IETAM/CG-41/2019, IETAM/CG-44/2019 y el IETAM/CG-45/2019 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones por motivos de renuncia y fallecimiento de las y los candidatos postulados por los diversos partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el 2 de junio de 2019, se celebró la elección para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

13. El pasado 4 de junio de la anualidad que transcurre, los Consejos Distritales Electorales, en Sesión de Cómputo Distrital, procedieron a realizar los cómputos de la elección de los 22 Distritos Electorales del Estado e integrar el expediente respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 148, fracciones VI y VII de la Ley Electoral Local.

14. El 8 de junio del presente año, el Consejo General del IETAM, celebró sesión a fin de realizar el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 285, fracción II de la Ley Electoral Local.

15. En fecha 20 de junio de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el Prof. Enrique Torres Mendoza en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político morena, acreditado ante el Consejo General del IETAM, solicitó la sustitución de las candidaturas de carácter propietario y suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, por el fallecimiento del C. José Antonio Leal Doría.

16. En fecha 1º de julio de la presente anualidad, mediante escrito sin número signado por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del IETAM, presentó oficio de desistimiento sobre la solicitud de sustitución señalada en el antecedente anterior, solicitando se deje sin efectos cualquier designación propuesta, por así convenir a los intereses del instituto político que representa.

17. En fecha 12 de julio de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-49/2019, determinó la improcedencia de las sustituciones solicitadas por el partido político morena, en sus candidaturas postuladas en la posición 2 de su lista estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

18. En fecha 13 de agosto del presente año, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-51/2019, mediante el cual, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro de los expedientes TE-RIN-01/2019, TE-RIN-02/2019, TE-RIN-03/2019, TE-RIN-07/2019, TE-RIN-08/2019, TE-RIN-12/2019, TE-RIN-13/2019, TE-RIN-14/2019, TE-RIN-15/2019 y sus acumulados TE-RIN-16/2019 y TE-RIN-17/2019, TE-RIN-18/2019, y TE-RIN-20/2019 y su acumulado TE-RIN-21/2019, modifica el Cómputo Final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

II. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), menciona que los Organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General, Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado) y la Ley Electoral Local. Será profesional en su desempeño. Se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo

en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reglamentando los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

V. Por su parte, el artículo 3, párrafo tercero de Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VI. En base a lo dispuesto por el artículo 93 Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VIII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

IX. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

X. El artículo 110, fracciones XVIII, XIX y XXXIII, de la Ley Electoral local, determina como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, efectuar el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez, determinando, para tal efecto, la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas; así como, de las constancias de mayoría y asignación de Diputados; así como informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de diputados.

De la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

XI. Los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Federal, establecen, que es un derecho ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable, de la misma manera es una obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, así como las funciones electorales.

XII. El artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. En términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XIV. Los artículos 7, fracción II y 8, fracción II de la Constitución del Estado, disponen que es derecho de todo ciudadano tamaulipeco poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones que en cada caso exija la ley, así mismo es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme la Ley, salvo excusa legítima.

XV. El artículo 26 de la Constitución del Estado, establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XVI. El artículo 27 de la Constitución del Estado, dispone que la asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a lo que disponga la ley, así como a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

XVII. El artículo 5, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos; el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XVIII. El artículo 187, correlativo con el segundo transitorio del Decreto LXIII-194 de la Ley Electoral Local, menciona que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente, así mismo por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal que se celebrará en el año 2021, los Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años.

XIX. El artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de Diputados por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Ley General, de la Ley General de Partidos Políticos, Constitución del Estado y a lo previsto por esta Ley; los Diputados podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

XX. El artículo 189 de la Ley Electoral Local, dicta que para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el INE, en términos del marco jurídico aplicable.

XXI. Conforme a lo señalado en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, establece que la asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

- a) Cociente electoral; y*
- b) Resto mayor.*

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas

diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;*
- b) Al partido que se encuentre sub representado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y*
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de sub representación, se iniciará una segunda vuelta comenzando*

nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

Cabe señalar que el procedimiento establecido por dicho precepto legal es atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra máxima ley, a través de la cual otorga la facultad para que: "Las legislaturas de los Estados se integren con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, agregando que los Estados se encuentran en libertad de establecer los términos en que debe regularse la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por tanto es legal y constitucionalmente válido lo establecido por el legislador tamaulipeco en el artículo 190 de la Ley Electoral Local.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, deriva que las legislaturas de los estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligados a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos legislativos locales, dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia 5/2016 "**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**"¹

Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

XXII. El nueve de septiembre de dos mil catorce la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

¹ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la Ley General, debido a que aunque la Constitución Federal no alude literalmente a la “votación total emitida”, la Suprema Corte estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución Federal, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del “total de la votación válida emitida”, cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En el Considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la Ley General, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

XXIII. En sesión extraordinaria celebrada el pasado 10 de abril del 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019, aprobó el registro de las listas estatales presentadas por los partidos políticos para las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional.

Asimismo este órgano electoral, en el periodo comprendido del 11 de abril al 25 de mayo de la anualidad que transcurre, aprobó los Acuerdos de claves IETAM/CG-37/2019, IETAM/CG-39/2019 y el IETAM/CG-45/2019, correspondientes a las sustituciones por motivo de renunciaciones y fallecimiento de las y los candidatos postulados por los diversos partidos políticos a una diputación por el principio de representación proporcional, quedando conformadas las listas estatales de los partidos políticos como a continuación se menciona:

Partido Acción Nacional

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Gerardo Peña Flores	Luis Renee Cantú Galván
2	María Elena Figueroa Smith	Andrea García García
3	Francisco Javier Garza de Coss	José Hilario González García
4	Mariela López Sosa	Carla Michelle Garay Vázquez
5	Jesús Zeferino Lee Rodríguez	Daniel Ángel Gracia de la Garza
6	Maybella Lizeth Ramírez Saldívar	Laura Martínez Castro
7	Óscar Morado Gámez	Érick Eduardo Cedillo Almaguer
8	Antonia Martínez Guevara	Gabriela Guadalupe Cárdenas Chapa
9	Miguel Ángel Castellanos Rivas	Jaime Jesús Muñoz Aguilar
10	Mariela Margarita Martínez Meza	Valeria Vargas Valadez
11	Juan José Monita Cárdenas	Raúl Cárdenas Torres
12	Evelyn Yamilé Gutiérrez Olazarán	Adriana Ramírez Flores
13	Leonel Rodríguez Medina	Juan Javier Castillo Torres
14	Rosa Narcedalia Castro Cervantes	Oralia Martínez Maldonado

Tabla 1. Lista estatal del Partido Acción Nacional

Partido Revolucionario Institucional

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Yahleel Abdala Carmona	Copitzi Yesenia Hernández García
2	Florentino Arón Sáenz Cobos	Mario Antonio Tapia Fernández
3	Ma. Olga Garza Rodríguez	Dulce María Nava Castañeda
4	Carlos Guillermo Morris Torre	Jesús Alberto Ulloa Mejía
5	Alejandra Cárdenas Castillejos	Érica Gloria Cavazos de la Garza
6	Armando Benito de Jesús Sáenz Barella	Rodolfo Andrade del Fierro
7	Honoraria Mar Vargas	Georgina Pilar Lerma Castillo
8	Xavier Salvador Molina Molina	Daniel Alejandro Martínez Carballo
9	Lucina Villanueva Rangel	Ana Victoria Alvarado Ruiz
10	Alan Gilberto García Rodríguez	Rigoberto Robles Sosa
11	María Isabel Lira Pérez	Perla Castillo de la Cruz
12	José Rubén Alberto López Sánchez	Vicente Flores Martínez
13	San Juana Hernández Medina	Daniela Ramos Esparza
14	Rafael Acuña Estrada	Juan Carlos Nava Zapata

Tabla 2. Lista estatal del Partido Revolucionario Institucional

Partido de la Revolución Democrática

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Juan Manuel Rodríguez Nieto	Armando Estrada Cantú
2	Martha Patricia Gutiérrez Palacios	Itaty Anairamy García Orta
3	José Alfredo Castro Olguín	Onésimo Ramírez Solís
4	Yéssica López Salazar	Graciela Modesta Leal Ortiz
5	Alfonso de León Perales	René Lucero Balderas
6	Rosaura Domínguez Raya	María Leticia Camacho Chontal
7	Carlos Armando Ávalos Guevara	Juan Carlos Manzanilla Briones

Tabla 3. Lista estatal del Partido de la Revolución Democrática

Partido del Trabajo

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Alejandro Ceniceros Martínez	Armando Vera García
2	Elena Cuervo Peña	Dora Alicia Rosales Guerrero
3	Raúl Yépez López	Francisco Javier López Amaro
4	Ma. de la Luz Martínez Covarrubias	América Fabiola Puente Acosta
5	Alejandro Jiménez López	Rutilio Espinosa Montelongo
6	Olalla Yadira Delgadillo Chapa	Claudia Karina Garza Cervantes
7	Martín Castellanos Castelán	Martín Romario Castellanos Hernández
8	Laura Adriana Leyva Cázares	Karla Joanna Espinoza Piñones
9	Arturo Villegas Carrillo	Heriberto Rodríguez Picasso
10	Verónica Castillo Carrera	Ana María Escobar Velázquez
11	Juan Pablo Puente Acosta	Leonardo Guadalupe Estrada de los Reyes
12	Leticia Hernández	María Ignacia Cleotilde Cruz Benavides
13	Jaime García Cárdenas	Daniel Radamés Vázquez Jaramillo
14	Sol María Capetillo Delgado	María Rebeca Medrano Delgado

Tabla 4. Lista estatal del Partido del Trabajo

Partido Verde Ecologista de México

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Jesús González Macías	Marcelino Cisneros Ramírez
2	Melva Eglejde Solís Gutiérrez	Ana Astrid Ruiz Mancilla
3	Gustavo Ernesto Pantoja Villarreal	Arnoldo Rolando González Martínez
4	Perla Yadira Hinojosa Peña	Rosa Elena Salazar Fuentes
5	José Gaudencio Izquierdo Salas	Alan Roberto Cruz Alemán
6	Magdalena Elizabeth Rosas Sánchez	Verónica Hidalgo Padilla
7	José Luis Hinojosa Banda	Jaime Daniel Maya Hernández
8	Gabriela Ramírez Martínez	Martha Judith Izquierdo Salas
9	José Wenceslao del Olmo Blanco	Raúl Gerardo Hinojosa Mendoza
10	Marisol Juárez Carretero	Yajaira Barrera González
11	Mario Alberto Rodríguez Hernández	César Augusto López Ceja
12	Ivonne Salce Guevara	Ma. del Rosario Cantú Sáenz
13	Sergio Alejandro Leal de Santiago	César Rogelio García Méndez
14	Karyme Vianey Olivares Delgado	Karen Rivera García

Tabla 5. Lista estatal del Partido Verde Ecologista de México

Movimiento Ciudadano

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Laura Patricia Pimentel Ramírez	Brittanya Alejandrina Bache Vega
2	Humberto Zolezzi Carbajal	Abelardo Ruiz García
3	Adriana Esthela Ramírez Rubio	Ma. Teresa Quijas Lozano
4	Omar Habib Masso Quintana	Daniel Alejandro Pérez Vázquez
5	Nereyda del Carmen Balboa Gómez	Deísy Melissa Castro Sánchez
6	Marco Antonio Hernández Osorio	Manuel Pérez Ibarra
7	Edna Karina Ríos Zapata	Dacia Cristabel Villa de la Cruz
8	Jonatan Saúl Cruz Echartea	José Manuel Gutiérrez Acosta
9	Ana Karen Sánchez Maldonado	Sayra Nahomy Hernández Pérez

Posición	Propietario (a)	Suplente
10	Antonio del Ángel del Ángel	Bernardino Godines Torres
11	Gabriela Estefani Amaya Escobar	Biceyda Guadalupe Cavazos de La Vega
12	Silvestre Rodríguez Vázquez	Juan Eduardo Nava Limón
13	Valeria Elizabeth de Leija Barragán	Eímy Cassandra Trejo Guevara
14	Pedro Jesús Mauro Castro Rojo	Abel Alberto García Pérez

Tabla 6. Lista estatal del partido Movimiento Ciudadano

Morena

Posición	Propietario (a)	Suplente
1	Guillermina Medina Reyes	Firma Oralía Trejo Moctezuma
2	José Antonio Leal Doria	Roque Hernández Cardona
3	Carmen Lilia Canturosas Villarreal	Reyna Denís Ascencio Torres
4	Eliud Oziel Almaguer Aldape	Raúl Neira Muñoz
5	Susana Juárez Rivera	María Fernanda Santos Domínguez
6	Ulises Martínez Trejo	Miguel Ángel Molina Morales
7	Esther García Ancira	Alma Gloria García Garza
8	Rigoberto Ramos Ordóñez	Víctor Manuel Flores Lemus
9	Edna Rivera López	Paula Rodríguez Hernández
10	Ernesto Navarro Acosta	Santiago Flores Grimaldo
11	Ma. del Sagrario Molina Gómez	Herlinda Saldívar Amaya
12	Mauro de la Fuente Arpaiz	José Luis Moreno Hernández
13	Yadira Rangel del Ángel	Blanca Estela Amaya Salas
14	Ezequiel Ramírez del Fierro	Jorge Herrera Martínez

Tabla 7. Lista estatal del partido morena

En el caso particular de la solicitud presentada por el partido Morena, en las fechas señaladas en los antecedentes 15 y 16 del presente Acuerdo, respecto a las sustituciones de la fórmula correspondiente a la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, la misma fue declarada improcedente mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-49/2019 de fecha 12 de julio de 2019.

Lo anterior es así porque si bien es cierto a través de su solicitud de sustitución el partido Morena justifica el fallecimiento del C. José Antonio Leal Doria, candidato propietario de la fórmula correspondiente a la posición número 2 de su lista estatal, dicha solicitud es extemporánea, además por cuanto hace al C. C. Roque Hernández Cardona, no se demostró la existencia de la renuncia debidamente ratificada en términos de los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria, o alguna de las causales señaladas por la Ley Electoral Local para aceptar dichas sustituciones.

Cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional (votación total emitida).

XXIV. De conformidad con lo señalado en los artículos 285, fracción II y 286, fracción II de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, sesionará el sábado siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo final de la elección de diputados según el principio de representación proporcional y emitir la declaratoria de validez de la elección, tomando como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital, la sumatoria de estos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección.

Análisis y Asignación de Diputados de Representación Proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XXV. El pasado 2 de junio se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los 22 Diputados por el principio de Mayoría Relativa y 14 de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una sesión de carácter permanente por el Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral. El martes siguiente al de la jornada electoral, es decir, el 4 de junio, los Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento a lo establecido en los artículos 280 y 282 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo distrital de las elecciones de Diputados por ambos principios, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

XXVI. Ahora bien, previamente a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario tener presente, que una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió los medios de impugnación interpuestos ante esa instancia, en acatamiento al resolutivo mediante el cual se vincula a este Consejo General para que realice los ajustes necesarios al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en fecha 13 de agosto de 2019 se aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-51/2019 señalado en el antecedente 18, quedando el resultado del cómputo final de dicha elección de la siguiente manera:

Distritos Electorales							morena	Candidatos No Registrados	Votos Nulos	Total
01 Nuevo Laredo	13,993	3,980	313	477	299	858	8,603	43	1,435	30,001
02 Nuevo Laredo	16,260	5,074	193	455	311	707	9,672	20	1,287	33,979
03 Nuevo Laredo	19,464	3,845	253	408	341	812	9,398	57	1,309	35,887
04 Reynosa	17,707	2,452	591	368	361	638	8,184	37	1,204	31,542
05 Reynosa	14,884	1,784	560	453	397	799	10,470	46	1,022	30,415
06 Reynosa	16,981	2,825	1,020	496	495	1,536	9,225	35	1,653	34,266
07 Reynosa	15,685	1,385	750	596	736	1,129	10,317	84	1,259	31,941
08 Rio Bravo	15,339	4,627	814	745	2,004	1,641	8,884	31	1,557	35,642
09 Valle Hermoso	15,162	6,303	334	865	586	972	10,377	1,519	1,616	37,734
10 Matamoros	10,102	5,293	251	430	412	1,411	9,876	4,482	1,477	33,734
11 Matamoros	9,417	2,864	218	509	400	1,121	9,689	4,448	1,474	30,140
12 Matamoros	12,563	3,880	264	683	553	1,793	12,295	3,346	1,587	36,964
13 San Fernando	33,450	5,257	699	493	822	1,392	13,964	40	1,789	57,906
14 Victoria	23,953	10,026	596	2,008	682	3,641	15,183	255	1,845	58,189
15 Victoria	24,817	5,557	645	976	890	2,524	14,060	104	1,933	51,506
16 Xicoténcatl	37,697	5,206	819	395	661	1,161	12,577	42	1,585	60,143
17 Mante	27,551	4,040	557	731	1,073	1,369	13,102	51	1,587	50,061
18 Altamira	23,590	4,223	464	731	474	2,607	11,693	48	1,393	45,223
19 Miramar	16,352	1,636	350	519	1,824	644	10,038	36	1,074	32,473
20 Ciudad Madero	15,785	2,970	910	1,974	2,694	1,739	12,576	58	964	39,670
21 Tampico	21,778	1,711	459	803	529	926	11,923	48	1,198	39,375
22 Tampico	24,755	3,556	390	644	565	1,086	11,985	41	1,139	44,161
Totales	427,285	88,494	11,450	15,759	17,109	30,506	244,091	14,871	31,387	880,952

Tabla 8 .Cómputo final de la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional

XXVII. Una vez determinado lo anterior, este Consejo General, en términos del artículo 27 de la Constitución del Estado, correlativo con el 190 de la Ley Electoral Local, se encuentra en posibilidades de realizar el análisis y aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1. Votación total emitida.

A efecto de calcular la votación válida emitida, es preciso determinar la votación total emitida. Cabe señalar que en términos del artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida, no así para la efectiva². Precisando lo anterior, la votación total emitida es la siguiente:

² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-1317/2018 y Acumulados, de fecha veinticuatro de septiembre de 2018, en su página 39 y 40 señala **“Es criterio de esta Sala Superior que los votos emitidos para los candidatos independientes, también tienen como finalidad, tanto**

Partido Político/Candidato Independiente	Votos	Constancias de Mayoría Relativa
	427,285	21
	88,494	0
	11,450	0
	15,759	0
	17,109	0
	30,506	0
morena	244,091	1
Candidato Independiente ³	3,062	0
Candidatos No Registrados	14,871	
Votos Nulos	31,387	
Votación Total Emitida	884,014	22

Tabla 9. *Votación total emitida y constancias de mayoría relativa*

2. Determinación de la votación válida emitida

La votación válida emitida, en términos de la fracción I, del artículo 190 de la Ley Electoral Local, resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, conforme a lo siguiente:

Concepto	Número de Votos
Votación total emitida	884,014
(-) Votos nulos	31,387
(-) Candidatos no registrados	14,871
Votación válida emitida	837,756

Tabla 10. *Determinación de la votación válida emitida*

determinar el acceso a un cargo público en la contienda, como determinar la subsistencia de las fuerzas políticas". Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-204/2018.

³ Candidato Independiente por el Distrito 02 con cabecera en Nuevo Laredo, de los resultados de los Cómputos Distritales por el Principio de Mayoría Relativa, obtuvo un total de 3,062 votos.

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje con respecto del total de la votación válida emitida, como a continuación se detalla:

Partido Político	Votos	% de la votación válida emitida
	427,285	51.0035%
	88,494	10.5632%
	11,450	1.3667%
	15,759	1.8811%
	17,109	2.0422%
	30,506	3.6414%
morena	244,091	29.1363%
Octavio Almanza Hernández	3,062	0.3655%
Votación válida emitida	837,756	100.00%

Tabla 11. Porcentaje del total de la votación válida emitida

De lo anterior, se desprende que solo 4 partidos políticos alcanzaron el 3.0 % de la votación válida emitida y, por ende, participarán en la asignación de diputados de representación proporcional: **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y morena.**

3. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3.1 Asignación directa a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 3.0 % de la votación válida emitida (umbral mínimo).

En relación a lo señalado en el último párrafo del numeral 2, en términos de lo señalado en artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, los partidos políticos que tienen derecho a una asignación por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, son los siguientes:

Partido Político	Votos obtenidos	% de la votación válida emitida	Asignación Directa
	427,285	51.0035%	1
	88,494	10.5632%	1
	30,506	3.6414%	1
morena	244,091	29.1363%	1
Total de diputaciones de representación proporcional asignadas de manera directa			4

Tabla 12. Asignación Directa

En este orden de ideas, tal y como puede observarse en la tabla 9 y 12, el Partido Acción Nacional tiene 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 1 diputación de representación proporcional en la etapa de asignación directa, lo que da un total de 22 diputaciones, por lo que alcanza el tope de diputaciones por ambos principios señalado en el artículo 27, fracción IV de la Constitución del Estado **“ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios”**.

Por lo anterior, la votación del Partido Acción Nacional, al ya no participar en la siguiente ronda de asignación por haber llegado a su tope máximo de diputados por ambos principios, debe deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, de conformidad con lo señalado en la TESIS XXIX/2005 del rubro y texto siguiente **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS”**.⁴

Determinación de diputaciones pendientes por distribuir después de la asignación directa.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución del Estado, así como el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Electoral Local, corresponde

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.

asignar 14 diputados por el principio de representación proporcional, y en virtud de que mediante asignación directa por umbral mínimo del 3.0 % de votación válida emitida, ya han sido asignados 4, restan aún por asignar 10 diputaciones, tal y como a continuación se observa:

Diputaciones de Representación Proporcional	Diputaciones asignadas por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida	Diputaciones pendientes por asignar
14	4	10

Tabla 13. Diputaciones pendientes por distribuir después de la asignación directa

En virtud de que aún quedan 10 diputaciones por distribuir, estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en la fracción II, inciso a) del artículo 190 de la Ley Electoral Local.

3.2 Asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

Para efecto de proseguir con la asignación de diputados de representación proporcional aplicando el cociente electoral a que refiere el artículo 190, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral Local, es necesario previamente determinar la **votación efectiva**.

a) Votación efectiva

Para ello, de conformidad con la disposición legal citada, tenemos que por **votación efectiva** “...se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.”. Ahora bien, en el considerando Trigésimo Sexto de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la Ley General, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; **el Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules**. En ese sentido, se procede a realizar la operación para determinar la votación efectiva:

Concepto	Votos
Votación válida emitida	837,756
(-) Votos PRD	11,450
(-) Votos PVEM	15,759
(-) Votos PT	17,109
(-) Candidato Independiente	3,062
(=) <u>Votación efectiva</u>	790,376

Tabla 14. Determinación de la votación efectiva

Una vez obtenida la **votación efectiva**, y atendiendo al tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 190, de la Ley Electoral Local, el siguiente paso es obtener la **votación ajustada**, la cual se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

b) Votación ajustada

Como se indicó anteriormente, la **votación válida emitida es de 837,756**, por lo que el 3.0 % de la votación válida emitida equivale a **25,133⁵ votos**, y 4 partidos políticos recibieron la asignación de 1 diputado por este concepto, en consecuencia, para obtener la **votación ajustada**, es necesario sumar los votos que se utilizaron para dicha asignación y ese resultado restarlo a la **votación efectiva**:

Partido Político	Votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3.0 % de la votación válida emitida
	25,133
	25,133
	25,133
morena	25,133
Total votos utilizados en la asignación directa	100,532

⁵ El resultado exacto es el de 25,132.68; sin embargo, para efectos prácticos y no fraccionar el número de votos, se redondea la cantidad a 25,133.

Tabla 15. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Votación efectiva	(-) Votos utilizados en la asignación de diputados por superar el umbral mínimo del 3.0 %	(-) Remanente de votos del PAN por ya no participar en la siguiente ronda de asignación (427,285-25,133)	Votación ajustada
790,376	100,532	402,152	287,692

Tabla 16. Determinación de la votación ajustada

Partido Político	Votos obtenidos	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada por partido
	88,494	25,133	63,361
	30,506	25,133	5,373
	244,091	25,133	218,958
Total	363,091	75,399	287,692

Tabla 17. Votación Ajustada por partido político

c) Cociente Electoral

Ahora bien, de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral Local, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes por repartir, que en este caso son 10.

Votación ajustada	287,692
(÷) Diputaciones por asignar	10
(=) Cociente Electoral	28,769.20

Tabla 18. Determinación del cociente electoral

En consecuencia, y de conformidad con el tercer párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Electoral Local, “...se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido”; que en el caso, lo es **28,769.20**.

Partido Político	Votación ajustada por partido	(/) Cociente Electoral	Número de veces que contiene el C.E.	Diputaciones Asignadas por C.E.
	63,361	28,769.20	2.2024	2
	5,373	28,769.20	0.1868	0
morena	218,958	28,769.20	7.6109	7
Total diputaciones asignadas por cociente electoral				9

Tabla 19. Diputaciones asignadas por Cociente Electoral

Realizadas las asignaciones anteriores, es necesario determinar si aún existen diputaciones de representación proporcional por asignar:

Diputados de representación proporcional a asignar	Diputaciones distribuidas		Diputaciones de representación proporcional por asignar
	Asignación Directa	Cociente Electoral	
14	4	9	1

Tabla 20. Diputaciones pendientes de distribuir después de la asignación por Cociente Electoral

3.3 Asignación de diputaciones de representación proporcional por resto mayor.

Dado que en términos de la tabla 20, aún existe **una** diputación de representación proporcional por asignar, se debe atender a lo establecido en el último párrafo, de la fracción II, del artículo 190 de la Ley Electoral Local, que a la letra señala: “Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.”

A continuación, se calculan los remanentes de los partidos que pueden acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional por resto mayor, a efecto de realizar la asignación por orden decreciente:

Partido Político	Votación ajustada por partido	Votos utilizados en la etapa de Cociente Electoral (Cociente Electoral x No. de veces que contiene el Cociente electoral)	Remanentes de los votos de los partidos
	63,361	57,538	5,823
	5,373	0	5,373
morena	218,958	201,384	17,574

Tabla 21. Remanente de los votos de los partidos después de la asignación por Cociente Electoral

De conformidad con los resultados obtenidos en la tabla que antecede, se procede a ubicar a los partidos políticos por orden decreciente según el resto de su votación.

Partido Político	Remanentes de los votos de los partidos
morena	17,574
	5,823
	5,373

Tabla 22. Partidos políticos por orden decreciente según el porcentaje de votación

Una vez determinado lo anterior, la asignación por resto mayor se realizará en orden decreciente respecto del remanente de los votos que aún le quedan a los partidos hasta agotar las diputaciones que restan por asignar; en ese sentido, como se observa en la tabla anterior, en orden decreciente, el partido a quien se le asignará la diputación pendiente de asignar es el partido político **Morena**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Partido Político	Votación en resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
morena	17,574	1
Total de diputaciones asignadas por resto mayor		1

Tabla 23. Diputaciones asignadas por resto mayor

4. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Por cuestión de método, primeramente, se procede a establecer las disposiciones constitucionales y legales que regulan este aspecto:

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados, en los términos siguientes:

“(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I....

II. ... (párrafo segundo)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

En relación con lo anterior, las fracciones IV a la VII, del artículo 27, de la Constitución del Estado establecen lo siguiente:

“(...)

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso,

superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.

(...)”

A su vez, la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral Local dispone que:

“(...

III.- En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;*
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y*
- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.*

*Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.
(...)”*

De conformidad con los preceptos aquí citados, se puede deducir que los límites normativos para que un partido no se considere como sobrerrepresentado o subrepresentado son:

1. *Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.*
2. *Tampoco podrán contar con un número de diputados que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.*
3. *Asimismo tampoco el porcentaje de representación de un partido político podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

En primer término, lo procedente es determinar la base o parámetro a partir de la cual se analizan los límites de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos. Para tal efecto, tal y como se aprecia en las disposiciones ya citadas, la Constitución del Estado, y la Ley Electoral Local establecen como parámetro a la votación estatal efectiva.

Al efecto, y conforme al artículo 26 de la Constitución del Estado, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se integra con treinta y seis diputaciones, de las cuales, veintidós se eligen a través del principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales; mientras que, las otras catorce por el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal.

4.1 Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso.

Conforme a los resultados en los distritos uninominales, en la elección de las **veintidós** diputaciones por el **principio de mayoría relativa**, la distribución fue la siguiente:

Partido Político	Diputaciones por Mayoría Relativa
	21
	1
Total	22

Tabla 24 .Diputaciones de mayoría relativa

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la Constitución del Estado y su correlativo artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local, los partidos que alcanzaron el tres 3.0 % de la votación válida emitida, son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena**. Cabe señalar que el C. Octavio Almanza Hernández, candidato independiente por el Distrito 02 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no obtuvo el triunfo de mayoría relativa.

4.2 Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación.

En ese sentido, para ser congruentes y atender el principio de proporcionalidad, para determinar los límites de sub y sobre representación se debe tomar en cuenta los votos de las fuerzas políticas que contarán con representación en el Congreso. En este sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio SM-JRC-308/2015, cuya resolución fue confirmada en el recurso de reconsideración SUP-REC-741/2015, mismo criterio se adoptó por la Sala Superior al emitir la Tesis XXIII/2016, del rubro y texto siguiente: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”**⁶

a) Votación efectiva

En ese sentido, tal y como se determinó en el apartado 3.2, inciso a) del presente considerando, la **votación efectiva** es de **790,376**, misma que servirá de base para verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

b) Porcentaje de la votación efectiva

A continuación se debe determinar el porcentaje que representa la votación de los partidos políticos de acuerdo a la votación estatal efectiva.

Partido Político	Votos	% de la votación efectiva
	427,285	54.06 %
	88,494	11.20 %
	30,506	3.86 %
morena	244,091	30.88 %
Votación efectiva	790,376	100.00%

Tabla 25 .Porcentaje de votación efectiva

c) Verificación de los límites de la sobrerrepresentación y subrepresentación.

Ahora, se procede a verificar si algún partido político se encuentra fuera de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

Para ello, se deben tomar en cuenta los triunfos en la elección de diputados de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos más las diputaciones de representación proporcional que conforme al desarrollo de la fórmula correspondiente ya fueron determinadas en el apartado **3 del presente considerando**.

Partido Político	Diputaciones de Mayoría Relativa	Diputaciones de Representación Proporcional	Total Diputaciones de M.R. y R.P.
	21	1	22
	0	3	3
	0	1	1
morena	1	9	10
Total	22	14	36

Tabla 26. Porcentaje de votación efectiva

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se integra por 36 diputados (as); 22 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, por lo que para determinar el porcentaje de cada curul, se divide cien (100) entre el número total de curules por repartir (36), dando como resultado que cada curul representa un 2.7778% de la integración total del Congreso.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Votos	% de la votación efectiva	Total de Dip. de M.R. y R.P.	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Sí	No
	427,285	54.06	22	61.1116	46.06	62.06	7.05	X	
	88,494	11.20	3	8.3334	3.20	19.20	-2.86	X	
	30,506	3.86	1	2.7778	-4.14	11.86	-1.08	X	
	244,091	30.88	10	27.7780	22.88	38.88	-3.10	X	
Votación efectiva	790,376	100.00	36	100.00%					

Tabla 27. Verificación de límites de sub y sobrerrepresentación

En estas condiciones, se advierte que el porcentaje de representación en el Congreso de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena**, se encuentran dentro de los límites señalados en los artículos 27, fracciones IV y V de la Constitución del Estado y 190, fracción III de la Ley Electoral Local, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios y tampoco podrá contar con un número de diputados que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva, asimismo que el porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación estatal efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

XXVIII. En los términos expuestos, la conformación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acorde con los nombres de las y los candidatos

registrados por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, quedaría de la siguiente manera:

Partido	Distrito/Lista Estatal	Propietario (a)	Género	Suplente	Género
	01 Nuevo Laredo	Manuel Canales Bermea	H	Luis Roberto Moreno Hinojosa	H
	02 Nuevo Laredo	Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	M	Samantha Ofelia Bulas Líguez	M
	03 Nuevo Laredo	Félix Fernando García Aguiar	H	Ramiro Cortez Barrera	H
	04 Reynosa	Juana Alicia Sánchez Jiménez	M	Abigail García Treviño	M
	05 Reynosa	Javier Alberto Garza Faz	H	Édgar Garza Hernández	H
	06 Reynosa	Francisco Javier Garza de Coss	H	Héctor Javier Pérez Ibarra	H
	07 Reynosa	Alberto Lara Bazaldúa	H	Alejandro Mayne Valdez	H
	08 Río Bravo	Sara Roxana Gómez Pérez	M	María Ignacia López Escamilla	M
	09 Valle Hermoso	Marta Patricia Palacios Corral	M	Rosalinda Rojas Vega	M
	10 Matamoros	Héctor Escobar Salazar	H	Daniel Sampayo Sánchez	H
	11 Matamoros	Leticia Sánchez Guillermo	M	Estela Julieta Borjas Gámez	M
	12 Matamoros	Gloria Ivett Bermea Vázquez	M	Edith Bertha Ramírez Garcés	M
	13 San Fernando	Nohemí Estrella Leal	M	Marina Edith Ramírez Andrade	M
	14 Victoria	María del Pilar Gómez Leal	M	Eulalia Judith Martínez de León	M
	15 Victoria	Arturo Soto Alemán	H	Alfredo Vazzini Aguiñaga	H
	16 Xicoténcatl	Juan Enrique Liceaga Pineda	H	Jesús Arturo Barrón Perales	H
	17 El Mante	Sonia Mayorga López	M	Inés Duarte Ruiz	M
	18 Altamira	Miguel Ángel Gómez Orta	H	José Guadalupe González de Leija	H
	19 Miramar	Karla María Mar Loredó	M	María Esther Lozano Hernández	M
	20 Ciudad Madero	Joaquín Antonio Hernández Correa	H	Rodolfo Carrizales Alba	H
	21 Tampico	Edmundo José Marón Manzur	H	Pedro Romero Sánchez	H
	22 Tampico	Rosa María González Azcárraga	M	María del Carmen Jiménez Castro	M
		Lista Estatal, Posición 1	Gerardo Peña Flores	H	Luis Renee Cantú Galván
	Lista Estatal, Posición 1	Yahleel Abdala Carmona	M	Copitzi Yesenia Hernández García	M
	Lista Estatal, Posición 2	Florentino Arón Sáenz Cobos	H	Mario Antonio Tapia Fernández	H
	Lista Estatal, Posición 3	Ma. Olga Garza Rodríguez	M	Dulce María Nava Castañeda	M

Partido	Distrito/Lista Estatal	Propietario (a)	Género	Suplente	Género
	Lista Estatal, Posición 1	Laura Patricia Pimentel Ramírez	M	Brittanya Alejandrina Bache Vega	M
	Lista Estatal, Posición 1	Guillermina Medina Reyes	M	Firma Oralia Trejo Moctezuma	M
	Lista Estatal, Posición 2			Roque Hernández Cardona	H
	Lista Estatal, Posición 3	Carmen Lilia Canturosas Villarreal	M	Reyna Denís Ascencio Torres	M
	Lista Estatal, Posición 4	Eliud Oziel Almaguer Aldape	H	Raúl Neira Muñoz	H
	Lista Estatal, Posición 5	Susana Juárez Rivera	M	María Fernanda Santos Domínguez	M
	Lista Estatal, Posición 6	Ulises Martínez Trejo	H	Miguel Ángel Molina Morales	H
	Lista Estatal, Posición 7	Esther García Ancira	M	Alma Gloria García Garza	M
	Lista Estatal, Posición 8	Rigoberto Ramos Ordóñez	H	Víctor Manuel Flores Lemus	H
	Lista Estatal, Posición 9	Edna Rivera López	M	Paula Rodríguez Hernández	M
			Total Hombres	16	Total Hombres
		Total Mujeres	19	Total Mujeres	19

Tabla 28. Integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Análisis de la integración paritaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Como podemos observar en la tabla 28, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, quedó conformado por 17 hombres y 19 mujeres, si bien es cierto, no se integra de manera paritaria, también lo es que no es posible hacer un ajuste de la asignación en base a los Criterios para la integración paritaria, toda vez que estos están orientados a aplicar una acción afirmativa de un ajuste por razón de género, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, que para el caso que nos ocupa no resulta aplicable.

XXIX. De conformidad con la precedente asignación, y de acuerdo a los registros que realizaron los partidos políticos de las listas de candidatos y candidatas a diputados (as) por el principio de representación proporcional ante esta autoridad administrativa electoral, se tiene que las y los ciudadanos a quienes se les debe expedir su constancia de asignación, en virtud de que los partidos políticos que los registraron logran contar con diputados por ese principio, son:

Partido Acción Nacional

Lugar	Propietario (a)	Suplente
-------	-----------------	----------

1	Gerardo Peña Flores	Luis Renee Cantú Galván
---	---------------------	-------------------------

Tabla 29. Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.

Partido Revolucionario Institucional

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Yahleel Abdala Carmona	Copitzi Yesenia Hernández García
2	Florentino Arón Sáenz Cobos	Mario Antonio Tapia Fernández
3	Ma. Olga Garza Rodríguez	Dulce María Nava Castañeda

Tabla 30. Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional.

Movimiento Ciudadano

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Laura Patricia Pimentel Ramírez	Brittanya Alejandrina Bache Vega

Tabla 31. Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano

Morena

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Guillermina Medina Reyes	Firma Oralia Trejo Moctezuma
2		Roque Hernández Cardona
3	Carmen Lilia Canturosas Villarreal	Reyna Denís Ascencio Torres
4	Eliud Oziel Almaguer Aldape	Raúl Neira Muñoz
5	Susana Juárez Rivera	María Fernanda Santos Domínguez
6	Ulises Martínez Trejo	Miguel Ángel Molina Morales
7	Esther García Ancira	Alma Gloria García Garza
8	Rigoberto Ramos Ordóñez	Víctor Manuel Flores Lemus
9	Edna Rivera López	Paula Rodríguez Hernández

Tabla 32. Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional al partido Morena

Cabe recalcar que en virtud del fallecimiento del C. José Antonio Leal Doria, se procederá a la entrega de la constancia al candidato suplente de la fórmula registrada por el Partido morena en la posición número dos de la Lista Estatal de Representación Proporcional, en términos de lo señalado en el considerando XXIII del presente Acuerdo.

Determinación que se sustenta de manera análoga, en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios sostenidos por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas

en los expedientes SUP-JDC-131/2001, ST-JDC-396/2009, SG-JDC-4/2008, y SG-JDC-992/2010, respectivamente, en la que consideró la prevalencia del criterio de rubro **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO**; elevándola a la categoría de jurisprudencia con el carácter obligatorio bajo el número 30/2010.

XXX. Una vez constatada la observancia a los límites que establece la Constitución Federal, así como la Constitución del Estado y, concluidas las etapas establecidas en el artículo 204 de la Ley Electoral Local, relativas a la preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como desarrollado el procedimiento comprendido en el artículo 190, fracción II de la Ley Electoral Local, es procedente que este Consejo General, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 286, fracción II, 287 y 288 de la Ley Electoral Local, declare la validez de la elección, toda vez que se ha observado, en lo conducente, lo previsto por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, y por tanto, proceda a la asignación de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada partido político las constancias que correspondan en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que norman su funcionamiento.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y base V, 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis XXIII/2016, Tesis XXIX/2005 y Jurisprudencia 5/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 8, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 26 y 27, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafos primero, segundo y tercero, 93, 99, 100, fracciones I, II, III y IV, 103, 110, fracciones XVIII, XIX y XXXIII, 148, fracciones VI y VII, 173, 187 párrafo segundo, 188, 189, 190, 204, 280, 282, 285 fracción II, 286, fracción II, 287 288 y el Segundo Transitorio del decreto LXIII-194 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del considerando XXVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el considerando XXIX del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su conocimiento.

QUINTO. Infórmese a la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Instituto y en su página de Internet para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 13 DE AGOSTO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM